



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 6 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.L.L., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 652/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

## II

1. En el presente procedimiento, E.L.L. reclama una indemnización por daños sufridos en su motocicleta como consecuencia de la existencia de un socavón en una vía municipal. El reclamante ostenta, por consiguiente, la condición de interesado en este procedimiento al haber sufrido un daño en su esfera patrimonial.

La reclamación fue presentada el 14 de mayo de 2009 en relación con el hecho lesivo acaecido el anterior día 10 del mismo mes y año, dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona en su calidad de Administración titular y responsable de la gestión de la vía donde presuntamente ocurrió el hecho lesivo por el que se reclama.

2. Por lo que a la tramitación del procedimiento se refiere, constan las siguientes actuaciones:

La reclamación fue presentada por el interesado el 14 de mayo de 2009 en el Registro de la Corporación Municipal. Aporta junto con su solicitud copia de su comparecencia ante la Policía Local y diversas fotografías del socavón en la vía, así como copia del permiso de circulación del vehículo y presupuesto de reparación por importe de 725,55 euros.

El 18 de mayo de 2009 se remite escrito al interesado en el que se le comunica el procedimiento a seguir, número de expediente, plazo de resolución y efectos del silencio administrativo.

Se solicita seguidamente en esta misma fecha la emisión de informe por parte del Técnico de Administración General de la Sección del Área de Policía Local y Multas de Tráfico en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial. En este informe, emitido también este mismo día, después de determinar en sus Fundamentos de Derecho la tramitación que corresponde, se propone dar trámite a la solicitud presentada, nombrar instructor del procedimiento y notificar al interesado, concediéndole un plazo de siete días para que presente cuantas alegaciones y documentación estime convenientes y proponga cuantas pruebas crea pertinentes.

Esta Propuesta se lleva a efecto mediante Resolución de la Alcaldía de 21 de mayo de 2009, notificada al interesado el 4 de junio.

El 10 de junio de 2009 se requiere al interesado a los efectos de que aporte factura original de la reparación del vehículo, así como alta de terceros, lo que cumplimenta con fecha 23 de junio.

El 10 de junio también se procede a la apertura del período probatorio, solicitando del interesado la aportación de los medios de prueba en que fundamente su pretensión resarcitoria, sin que en el plazo concedido se proceda a la aportación de documentación ni se proponga medio de prueba alguno.

El 24 de junio de 2009 se solicita informe al Servicio de Obras e Infraestructuras acerca de los hechos alegados por el reclamante, así como sobre la titularidad municipal de la vía. En informe emitido el 29 de junio por el Arquitecto Técnico Municipal se manifiesta que personado en la calle mencionada comprueba que el socavón en el pavimento de la calzada referido en la reclamación se encuentra en la actualidad reparado.

El 2 de julio de 2009 se concede trámite de audiencia al interesado, presentando éste escrito en el plazo otorgado en el que manifiesta que no tiene nada más que alegar y solicita se resuelva el expediente.

El 13 de julio de 2009 se da traslado del expediente a la Compañía de Seguros, quien en escrito de 23 de septiembre realiza oferta indemnizatoria por importe de 697,98 euros, tras efectuar valoración que no se justifica en este escrito.

Finalmente, el 24 de septiembre se elabora Propuesta de Resolución en la que se propone la estimación de la reclamación presentada y el abono de una indemnización en la cantidad de 697,98 euros.

Se solicita seguidamente el Dictamen de este Consejo Consultivo.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como acaba de señalarse, estima la reclamación presentada al considerar acreditada la existencia de unos perjuicios en el patrimonio del reclamante y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

La estimación propuesta se considera conforme a Derecho, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados por el interesado y el informe Técnico del Servicio de Obras e Infraestructuras, en el que implícitamente se acredita la existencia del socavón al señalar que en el momento de la inspección ya había sido reparado. No

obstante, con independencia de esta conclusión, es de advertir que hubiera resultado procedente solicitar informe de la Policía Local, teniendo en cuenta que el interesado en su comparecencia efectuada al día siguiente del accidente en las dependencias de la Oficina de Atestados manifestó que logró localizar a una patrulla en las cercanías del lugar, quienes lo acompañaron para corroborar que efectivamente existía un socavón y que fueron los que le indicaron el procedimiento a seguir. Ello sin perjuicio, como se ha señalado, de que pueda considerarse suficientemente acreditado el acaecimiento del hecho lesivo, pues el interesado presentó denuncia por estos hechos y aportó reportaje fotográfico del estado de la calzada, que es corroborado en los términos expresados por el informe técnico municipal.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, la Propuesta de Resolución minorra la cantidad reclamada por el afectado en atención a la valoración efectuada por la Compañía aseguradora. Esta minoración no se considera conforme a Derecho, teniendo en cuenta que aquél aportó factura correspondiente a la reparación del vehículo, que constituye la valoración del daño sufrido, sin que por otra parte se haya justificado durante la instrucción del expediente las razones que avalan la reducción de la cuantía.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con la salvedad del *quantum* indemnizatorio a abonar al interesado y que debe ascender a la cantidad que reclama, con aplicación en todo caso de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.